

Expediente relativo al paso del Rio Tebicua-  
ri, y el pueblo de Sta Maria comarcó  
enmendar con su emolumento en 100 p.  
Don Francisco Barcego en 1814 / 24

Anto  
que lo  
182

Vol: 224

Nº : 2

Año: 1814

Expediente relativo al paso del rio Tebicuari.

Foj: 23

Sección: historia

Sebastián Alexandr  
S

Sea Don Francisco Xavier Barcego

Expedite relativo al paso del Rio Tericua  
y el pueblo de Sta Maria comarcó  
recomendado con su emolumento en 100 p.  
D. Fran<sup>co</sup> Barceyo en 1814 / 24

~~M 10 1149~~

~~G~~

26

~~M 61~~

1823

~~M 33~~

Vol. 224.

Nº 2.

N.º 16. B. 35 / 24. 148

Por Decreto del Sr. Subdelegado D.º Juan Antonio Montiel su fecha 30.º de Nov.º nos manda que lo avisemos a D.º Jose Franco para que haga presente a este Cabildo Dho Decreto y que en su virtud contratemos con el mencionado Franco en Arrendarle el Puesto de Liviquara, y que la Contrata de Vmd quede frustrada y de ningun valor en esta atencion se servira Vmd entregarle al Dho Franco todo lo que Vmd hayga recibido de Cuenta del Pueblo.

Sta Maria de Tere 5 de Dic.º de 1814.

De Vmd seguro servidor J. B. S. M.

Sebastian Miranda

Sr. Don Francisco Xavier Manrique

4  
A Don Francisco Pa-  
vian Moreyro Dios que

Liriguani

Sean notorio a quanto la presente escritura bienen como Nos  
 los infraescritos Corregidor Cavildo y Mayordomo del Pueblo de  
 Santa Maria, y Don Fran.<sup>co</sup> Xavier Vareyo combenimos, con  
 seramos y contratamos los primeros adarle el Lazo grande nom  
 brado de Santa Maria en Arriendo por el valor de cien pesos fuer  
 tes por cada un año con los auxilios de Canoas y Lajas que al pre  
 sente lo hay en dicho Lazo. asimismo que la Casa que ocupa  
 ba nuestro Capataz D.<sup>no</sup> Jose Franco combenimos a que se haga  
 cargo de dicha Casa y todos los utensilios que hayga empoder de dho  
 Franco, prometiendo de nuestra parte de no expulsarlo amenos que  
 concurren qualquiera de las Causas que permite el D.<sup>no</sup> el  
 locador para espeler a su Colon y Yo el mencionado Vareyo  
 me constituyo llano pagador de la Cantidad impuesta a las  
 Casas de este Pueblo al Plazo de cada seis meses con las demas for  
 maldades necesarias para la validacion y firmara de este Nues  
 tro contrato que celebramos en este Pueblo de Santa Ma  
 ria en veinte y dos de Noviembre de mil ochocientos Catorce

Pedro Triguero Corregidor

Cavildo y Cabildo Alcatel 1.<sup>o</sup> 1070

Simon Cuzaguana Sec.<sup>o</sup> de Cav.

Sebastian Jpt Miranda

Fran.<sup>co</sup> Xavier Vareyo

Sello 3.º dor.º

Sierra p.º los años de 1814 y 1815.

3

Enmío Sr

Don Francisco Narciso de Camargo, Comisario de P.º en la forma  
que se expresa precedida de lo que se sigue, remota del Documento,  
que con la debida solemnidad y presencia, se celebró un con-  
trato con el Comandante Car.º de Montevideo del  
Pueblo de Sta. Cecilia sobre el Arrendamiento del Páramo grande  
del Rio Fibiquani, llamado de Sta. Cecilia y tiempo  
indefinido, bajo las estipulaciones de que en parte de ellas  
se me franquaban los auxilios de Canoas, Balsas, y  
una Casa propia propia del Pueblo, y que estaban exis-  
tentes al tpo. del Contrato, cuya Casa habia estado ocu-  
pada por el Sr. Don Francisco Capataz del mismo Pueblo,  
puesto por el Curato del Rio, cobrando el Dto. de  
Pasajes, y otros cosas convenientes. y que por mi parte  
se satisficiera a la Comunidad en cada semestre la  
mitad de los cien fuertes anuales de que quedaba obli-  
gado en virtud del propio Contrato. Inmediatamente  
entrase en posesion del Páramo y se expresado efecto pa-  
sificamente y sin novedad alguna, y así continué hasta  
el continuo espacio de Catorce dias, quando se repen-  
te me descubrió la Carta del mismo Arrendamiento  
subscrita en el Contrato, y con igual solemnidad pre-  
sente, y la qual me hizo saber que el Subdelegado Don  
Francisco Antonio Cuoniel habia anulado por Decreto  
de 30 de Nov.º último aquel Contrato, y que se le ori-  
sare al Capataz dho. p.º de las cosas presentes de mismo deca-

to al Cavildo del Pueblo, contraxose con el Obre el  
proprio Arriend.

Ya se ha superior justificado de lo que  
el Subdelegado con semejante procedimiento no solo me  
ha obligado con manifestacion de violencia con la ma-  
yor infuencia, sino aun ha cometido un delito aten-  
tado, pidiendo la obligacion al Contrato celebrado bi-  
lateral y reciproca de las dos Partes contratantes con i-  
gual fuerza y vigor. Absolutamente no puede p. Dios ac-  
cindirse ni condicarse sino p. la mutua voluntad de los  
mismos Contratantes, Ameno q. hubiese intervenido en su  
celebracion algun fraude, dolo, o fuerza enoximissima res-  
pecto a q. el Contrato es un acto q. toda su liberati-  
cia nace de obligacion inmediata de la voluntad del Dios natural  
q. es sagrada e inderogable. De q. se infiere, q. aun  
los mismos Contratos de Cavildo contraxidos no po-  
dian ya, ni pueden absolutamente contraxerse ni ful-  
tarse en manera alguna al cumplimiento de q. habia  
unos celebrados y terminados ya porcionados aun como tam-  
poco q. desde el momento de su perfeccion no se fide ni  
dey contrario de cumplir o no cumplir p. la misma  
voluntad.

Este es el fundamento por el q. el Sub-  
delegado con la mayor infuencia y violencia con el  
Obre de quexer de p. nullo y sin efecto su mismo Con-  
trato, aun q. siendo tubienca Autoridad p. ello en con-  
currencia de alguna de las expuestas causas legales,  
pero como semejante facultad no la compete, sino fue  
terceriando, y examinando en contradiccion su juicio la obman-  
da q. el Obre tal materia se ocupara aun el como fue p.  
tico: es fuerza de toda orden q. habiendo calificado p. nullo  
nuevo Contrato con el Pueblo p. un decreto dado ex-  
rupto y sin audiencia, y ni aun su misma provision de for-

Sello 3.º dorado.

Virrey de los años de 1814 y 1815

181

Partes Contratantes, y lo que en el es mas a sombra de un haber  
 vendida si alguna vez alguna de ellas en reclamacion el contrato,  
 y si alguna de ellas era un vil y ventafoso Comercio un atentado no es po-  
 sible que se haya cometido. Ya veo, como se ve, que toda la causa motivada es  
 tan extrana conducta no es tanto el subdito en quien siempre  
 he venerado una positiva sinceridad y buena fe, quanto lo ha si-  
 do el privado Director de este asunto. En el articulo citado, que es  
 notando por una parte los Principios elementales de la  
 ley deben mirarse sus operaciones judiciales, y queriendo ciega-  
 mente por otra parte, una preferencia favor de su parcialidad  
 y coligado para el favor de como del sacrificio mas tri-  
 guo: Ha tenido lugar en su favor y ha excedido al subdito  
 en la infamia de un crimen de homicidio por causa operada con el  
 comun del fin de se ha hecho acuerdo de los privados porpe-  
 tuando de la necesidad en ocasion, y que no es esta la pri-  
 mera vez en que un Torronero, un Ciudadano extranjero contra  
 el sentimiento que se.

Y he suplico que habiendome por presentado con los docu-  
 mentos acompañados, se firma de clarax firme y subsistente  
 el Contrato de arrendamiento celebrado entre mi y el Pueblo  
 de Sta Cecilia por quien intervinieron como era regular,  
 su Corregidor y Alcalde y el ayuntamiento de se observan subsisten-  
 tes con mi en el respectivo documento firmando igualmente  
 porvenir al subdito, se absteniga en lo sucesivo de dirigirme  
 a inconsideradamente en el particular de mi Contrato. Pido jus-  
 ticia firmando a Dios y una Cruz que no proceda de malicia  
 ni por agravacion a nadie, sino por el respeto de mi juramento Dios

Fran.º Davion

[Signature]

[Signature]

[Signature]



cion Dic. 13. de 1814.

Informe el Subdelegado de Santiago, expresando  
la aptitud e idoneidad del Recurrido para el  
cumplimiento de la comanda que deduce.

Francisco

Ante mi:

Don Francisco  
Barceiro

Pago sui a En otro dia me y como notifique el antecedente Subde-  
legado a D. Francisco Barceiro, y le entregue el  
por provisto. aya el fin q. se ordena, doy fe.

Francisco

Don Francisco

Al informe q. se suare V. E. pedirme  
en el recurso q. mi hijo Politico D. Juan  
Barceiro ha hecho con tanta im-  
bitud contra mi sin la venia correspondiente  
y con exprec. demozativas de mi parte.

75 y 5.  
debo poner á V. E. presente desde su origen la  
causa q. motivo así el injusto empeño obstinado  
de arrendar el Lago grande de Tebiquari, como  
su reparación de él.

Servia D.<sup>no</sup> Joré Franco de Guarda Lago  
en el llamado S<sup>ta</sup> Maria de Fei, cobrando de los  
trante vntos un moderado D<sup>no</sup>, y continuaba en el  
desempeño de su encargo con fidelidad y buena con-  
ducta; quando se me presentaron el Correg.<sup>on</sup> y Cav.<sup>do</sup>  
de este Pueblo, pidiendome venia de pasar ala Capri-  
tal á exponer ante V. E. sus quejas contra D.<sup>no</sup> Fran-  
co Fleytas, y el recurrente Marcino, sobre perjuicios q.  
se le irrogaban ala Comunidad, de mantener estos sus  
Canoas en dho Lago, pasando en ellas á los Viajantes, prohi-  
bando así al Pueblo de los D<sup>nos</sup> que debia percibir por  
los auxilios q. pone allí, y por ser el privilegio priva-  
tivo á esta Comunidad desde tiempo immemorial; p<sup>er</sup>  
esta queja ordené expresam.<sup>te</sup> á Fleytas, y Marcino q.  
en lo sucesivo no hicieran uso de sus Canoas, sino es q.  
fuese necesario para sus particulares Urgencias, con  
pena de privacion de ellas con el objeto de no turbar  
el O<sup>m</sup>. bien establecido. De aqui nació el odio obsti-  
nado de Marcino contra Franco, imputandole ser el  
autor de esta privacion: tomó la Resolución de vengarse  
ala sombra de mi autoridad: pmetiendome con miso p-  
medios irregulares quedarse con el Lago en calidad de  
Arrendador, con q. quejosa colocó su pretension para  
expulsar á Franco, y como nunca accedi á su solicitud

le presentó de migrando á este, y acusandolo de contra-  
ventos de las instrucciones que dicté para el régi-  
men del Pazo. Como yo no pudiere oír á un hijo po-  
litico mio contra un Ciudadano, cuya buena conducta  
era notoria, y contra quien nadie le havia quejado,  
mirando con indiferencia la acusacion del pretendien-  
te, previne al Mayordomo q.<sup>e</sup> procurase cortar ~~las~~  
desavenencias: tomó este el arbitrio de dar en daren-  
damiento el Pazo á Mareyro.

En este estado representó Fran-  
co ante mí los gravísimos perjuicios q.<sup>e</sup> se le seguirian  
de tan repentina mudanza, y violencia con que  
el contratante queria expulsarlo: que habiendo  
desamparado su Casa por tener al Público sinien-  
do en el Pazo, estaba arruinada, y que no habiendo  
el dado motivo para tan violenta expulsion, se le  
recaerian la perdida de su Casa, ó se le prefixiere en  
el dexiendo del Pazo, comprometiendole á tomarlo  
en los mismos terminos q.<sup>e</sup> Mareyro, con otras razo-  
nes q.<sup>e</sup> yo no podia desatenderlas. La justa solicitud  
de Franco por una parte, y el conocimiento por  
otra del Carácter de Mareyro; su prevencion dividida  
á perjudicar á aquel: la Contrata hecha sin apro-  
bacion mia; requisito de q.<sup>e</sup> Carere é incurable  
para su Validacion y firmeza por las Ordenanzas,  
q.<sup>e</sup> se me ha mandado observar en el regimen ~~de~~  
Pueblos; y la Circunstancia de ser mi hijo político,  
cuya colocacion en qualquier empleo doni ~~de~~

153 6

denencia en perjuicio de tercero se opone directamente  
a la buena fe y principios de justicia que me guian,  
constantemente en mis procedim.<sup>tos</sup>; me induxeron  
e inclinaron a declarar por de ningun valor el  
contrato de Marayo con el Correg.<sup>or</sup> Cavildo y Mayor  
dono, y mandar, que siendo Franco de preferente  
Dño, se le arrendase a este el Pazo en los terminos q.  
propone tomarlo; y no a inducciones de D.<sup>n</sup> Maximiano  
Ant.<sup>o</sup> Molas q.<sup>e</sup> en aquellas circunstancias se halla-  
ba distante treinta leguas de mi residencia. V. L. q.  
es el mejor fue en la distribucion de empleos, jurando  
de mi procedimiento, y resolverse, si he obrado justam.<sup>te</sup>  
en excluir a un hijo politico mio de la pretencion, q.<sup>e</sup>  
con capa de ventajosa la dixi en perjuicio de un Ciu-  
dadano fiel, y de notoria buena conducta)

Dixi pues en obsequio de la  
verdad, q.<sup>e</sup> necesitandose en el Pazo grande tan frequen-  
tado de toda clase de gentes, de un hombre pacifico, ase-  
gado, integro, y veraz, me es sensible, aun que necesa-  
rio afirmar, q.<sup>e</sup> no concurrendo estas qualidades en  
Marayo, no es idoneo, ni apto para el ministerio, res-  
pecto a que es de genio violento, y provocativo, q.<sup>e</sup> no  
podrá vivir en concordia, de aqui resultarán continuas  
de abenencias, quejas, y un descontento general de los  
vecinos por el desconcepto en que se halla entre estos,  
y faltará la tranquilidad que se observa con la  
buena indole de Franco que se halla en posesion del  
Pazo, sin haverle irrogado perjuicio alguno a

Don Fran<sup>co</sup> Wazeyas, por mas que quierca abul.  
tar el hecho, figurando perfurcios ideales en  
detrimento semi honora. Pueblo de Santa Ma  
ria de Jee Enero cinco demil Ochocientos quince.

Juan Fran<sup>co</sup> Montiel

Sello 3.º de 1814 y 1815. 154.

Como sea

D.º Juan Navia Barrios, ante U.C. en la forma q.  
mejor proceda digo, q.ª deducir lo q.ª conduca al mejor  
conocim. A la vez q.ª mi D.º correspondo en el in-  
sunto respect. al contrato q.ª celebre con el Pueblo  
de Sta. Maria sobre arriendo del par grande de Estig.

con el fin de dar vista al informe q.ª a consecuencia del  
mandarme dar vista al informe q.ª a consecuencia del

sup.º proviendo en mi primer recurso, hubiere dado el sub.  
al Departam.º de Santiago D.º Juan Ant.º Montiel;  
de otra suerte acaso quedarán sumergidos en la obicu-  
ridad al silencio, o talves figurados los hechos y  
fundam.º esenciales, q.ª deban tenerse presentes con la  
debida pureza p.ª la final de ferencia en Just.ª Lon-  
tano.

A U.C. suplico, se provea como llevo insinu-  
ado, jurando no ser a malicia V.º

Juan Navia Barrios

Ante

ción Enero 17. de 1815

Como se pide.

Ante mí

Don Juan

Don Juan

Faded handwritten text, likely a legal document or report, containing several lines of script.

Handwritten signature or name, possibly "Juan".

Handwritten text at the bottom of the page, including a signature and possibly a date or reference.

Jello 3.º de a.

8.

Signa p.º los años de 1814 y 1815.

Exmo. Sr.

D.º Fr.º Narien Narien, a.º la vista del obrep-  
 veio y Calumnioso Informe del Subdelegado D.º Juan  
 Antonio Escorial decaud y su Ferrero D.º Estanislao  
 Escobar sobre el Particular de la Comarca de Arri-  
 ens de celebre con el Pueblo de Sta. Cruz de conforme  
 con el Decretado en mi primer Recurso. Año 8.º E. en la  
 forma q.º me son procedida digo q.º el primer Recurso de la  
 Jurisdiccion Real de la Ciudad de Arriens en el Informe q.º vizajo,  
 empennado a consecuencia de el mismo de algun modo,  
 se reduce a la especie de violencia de q.º habia hecho mi re-  
 curso Año 8.º E. sin la correspondiente venia. Ignorancia  
 q.º correspondia plenamente a la misma fecha de Principio  
 en aquel Pueblo de Arriens, p.ºer estando a los elementos  
 y Jurisdiccion del D.º en nombre de pleno dominio sobre  
 si y sus Accion, como lo es de Jurisdiccion, no reco-  
 sita de ninguna venia p.º elevar sus quejas ante los  
 Jefe Regim.º y Especialm.º ante un Superior.  
 Et agnoscido como 8.º E. no pudiendo admitirse esta  
 de la forma y el de.º de.º de Padre politico, y me  
 por la circunstancia de ser el Recurso un Subdito.  
 del Jefe Subalterno. Ordena que se proceda a recu-  
 ar. Esta es una cosa muy obvia y tan indudable q.º  
 puede decirse de ella q.º es lippis et canonibus notum.

De que se ha visto que no se p.ºca  
 non en mediacion. Comandado q.º proceda a dictaminar de



intenciones hechas y circunstancias de me cauteleada  
sen mepro o meopar de q se munde lleraa a efectos q  
se me cumplta el Contrato celebrado: se tra vedu  
dad p mi pabilidad infuro mal quierente con un  
Informe qraal bajo el nombre de firma del Subde-  
leg. en el qual se observan ynguas y baxerom.  
y Calumnias yndimio. Quedando de referia des-  
cuso. Contratos y sus condiciones. A este modo  
se conduce impudicamente con ta mayor fidelidad e  
infamia en genio y quierero y provecario. Mi el  
Subdeleg. Mi el Contrampul Director q se dicio se  
me fante paces sera forma Capata legaliza  
semejante Calumnias atribucion, q el con-  
trato q se calificare en caso de necerario plenaria-  
me con todo lo q me conocen en aquellos ca-  
sinos hombres imparcial y de mas q con un  
velino y Ciudad q son fuer hombres quierero  
q tranquile, y q con ynguas forma he tenido  
una quimera d. Diferencia. Turbaria del Diego  
publico o privada, o menos q quierera graduare-  
me en el Contrato impudico, p el mero hecho  
de haber de ocasion propulada con rigor q en-  
gia los infunios. Queda con q D. O. Camiano cuo  
ta tra pteronida vltimas q Chocama, impelido del  
orgullo y indignidad q se le dize y paternal de  
la ombra de la dize a q to dize p a conti-  
go el Subdeleg. yndimio en todas las materias  
y elovion a su empleo.

Devo ya restar por compr-  
hender en q. En error auto de me vali del an-  
vicio q me dispensan todos los D. O. y a q. en

Sura p. los años de 1874 y 1875

practicad en tal conformidad, q' a minuculo con abando-  
no, se me atribieren cosas no de lo tan resultan de  
quedax aborida y ultrajada mi Persona, sino tomand<sup>o</sup>  
thollada q' apuntada mi honra p' una desautorizada amoniti-  
cion q' p' conuige teno. de haberse reparado de tales sucesos  
el agrado con tributo de inquieto q' prodecaro, sali en  
todo sano juicio con el triunfo de un prudente moderado  
y celos conerrador de mi honra. Sabes q' si d' d' d' d'  
xiano minara a estas maximas con alguna rectitud  
y menor preocupac<sup>o</sup>, las conferaria de buena fe, y no  
me negaria la justicia clara tan abtinada, q' me arie-  
te.

Et con aung q' fueron ciertos lo q' con tanto emburre  
y descano me atribuye en cada d' mi genio: p'no senia  
efecto de pura temeridad y encono. Informante en esta  
parte, q' p' conuige indigno. de atendi. p' q' al subdit<sup>o</sup>  
no se le viden en el spox de q' q' q' expresarse codate  
fatira a mi genio, sino mi ilmmidad. La culpa fa  
Comonia con el Pueblo de Sta. Catalina de cuya spox  
disposic<sup>o</sup> enteramente se ha desentendido, q' viene de ser  
una prueba nada equivoqa de q' mi ta feaz enemiga  
q' sinora conora mi aquel p'virado Direccion de tra  
podis hacer p'p'ria conector q' excluyeren en mi  
P'ntendia la p'ronia suficiencia q' aptitud de don el  
mas heno. Comptim<sup>o</sup> a dia. Conuoca notombre igual  
me q' en p'vid de lo m'axa q' fingido elogio q' recomen-  
dacion. q' imitacion p' su favorito Frasco, q' no tra animo  
q' a sup'onele otra ilmmidad p' ad p'propio fin, q' lo  
q' d' d' d' d' conuoca en la regular conuoca q' paupis q' d' d'  
pena me es un modo especies de confingencia de d' d' d' d'



Sello 3<sup>o</sup> de N.

10.

Santa p. los años de 1844 y 1845.

1845

minantes en medio de otras innumerables incompedades, e in-  
tempencias de las Indias Nuevas.

La mala conducta de los señores y de las señoras Conducidas de  
Francia todo el tiempo que han estado en el País, ha veni-  
do a transformarse en un trato tiránico e inhumano p. con  
los infelices Puercos. De esta funesta esfera es, el no haberse  
le pasado jamás si quiera p. la imaginación de ir a po-  
ner en el País p. los dichos Franciscos de Tropas Conci-  
denables, así de los Carreteros Carreteras, como de los Ganaderos  
y otros animales esentos y Carreteras, suficientes  
Carreteros, Carreteras, y Cabos necesarios, convenientes con  
las Ordenes de Carreteros y estas propias del Pueblo, y  
poniendo en precisión a los Franciscos de Tropas de  
Vini y Comestibles en el País los Cordones propios con  
y conducir. Acordados y arreguados. Los Carreteros  
y Carreteras teniendo de sí mismos y mendigando y comprando  
los tales en sus casas y en las de sus hijos de sus hijos  
necesidades y comestibles sin pagar, de manera que al fin  
y al cabo sin transportación vienen a hacerse más  
a su costa y con los Quilijos propios, y con los  
del País p. Europa parte de lo se pagan de Carreteros y  
un Fridio p. Cada una de Pedra. Dignere S. C. - Concom-  
ptar, si se les permite. Frivola-paus. Seria con beneficio y  
apetecible p. los Franciscos y Puercos y se accionaban  
al aquel País angustiado. De la familia de los Carri-  
nos, y la penosa Condución de sus Embaxeros con  
gos animales y Carreteras.

Se debe considerar si se quiere la  
vista sobre la mala infelicidad que el famoso Puercos ha

sentia de los pobres viajeros, relativa al ningun de  
ellos de la qual? Ende aleguaron sus anima-  
ladas animas con transito por poder disponer y pro-  
porcionar por este efecto, por cuya notabilissima falta  
demanada de la flogosa y fuma inconsiderada, el  
Quadrado-pais Frances tram terido los Pasajeros de  
sufria trabas por el viento por donde su anima-  
lacion en los dias y noches mas inoportunas, llegam-  
do no pocas veces a tener quaquasas perdidos de que  
no habia encomendado otro remedio, y fustamente al fin  
remedio. En vista de todo esto, que es comunmente publi-  
co y honorario de la Republica entera y sea posible  
como por, gradualmente al Frances de beneficencia del Pu-  
blico, y no mas bien con justicia razon, de un pu-  
blico y tirano Imperio de tanto miserable Franginante  
de los tenidos y padecian aquel Pais en los trabajos y  
durasidades, Excepciones del Pais? Ahora espues de tanto  
los sacrificios, expensas, y perdidos de padecian aque-  
llos infelices Excepcion de. que aun tenian de sufrir otra  
condicion en el cuerpo igualmente tiranico y cruel con  
de la escantada hambre de bien del Quadrado-pais  
Frances queiraba a los Pasajeros de sus tenidos vire-  
no efectivos ya en animal, ya en animal, y ya en  
otra manera en cuenta de un remedio de que se  
travaba conigo por via del Paisage.

Claro esta, que en este modo se en-  
gordaba el Vampiro de corra de la sangre de los  
Pasajeros, bajo el espejoso titulo de Excepciones uni-  
comite el Pais de un remedio, con una descomu-  
nal y muy permitida a la de aquellas Permisita-  
nes, que siendo capitales a la cobranza de los Tributos

Sello 3<sup>o</sup> de N. S. S. S. S. S.

11

Para p. a los años de 1588 y 1589

158

impuestos de los indichados Indigenas de America, ba-  
 no la tasa de un peso p. cabeza: lo q. haia en aquellos  
 Languinigenas Indichos, era tomados de los Indios en  
 cuenta del peso una porcion de boca. En su valor q. los  
 estimados en vilissimo precio, q. se p. haia en ellos y en  
 otros caros q. en el mas alto valor, haia de cada  
 una muchos q. se separaban el peso del tributo pertene-  
 ciente a una cabeza q. y enia de sea la quinta o quode-  
 sima parte del valor de los Indios que vendidos, y con  
 todo el resto q. sumaba buenos pesos se quedaban muy  
 pocos q. satisfechos, a pesar de q. eran unos hombres  
 con criminal q. solo con la vida podian pagar  
 la execrable cosa.

Los principios de mi conduca en lo relati-  
 vo de la Comarca q. he celebrado con el Pueblo de  
 Sta. Olaya, en tan difexemes de la q. ha observado  
 Franco y queda almeada, q. si era fue un semina-  
 rio de males perdidos y perfuicio p. los Francos  
 ter, la mia p. el Comisario ha sido empeora a por  
 la los convenientes remedios, y q. en lo sucesivo ha  
 ten un auditor, un alirio, y un conuelo en los trata-  
 dos de conflictos q. preparan los periodos y temibles  
 duraderos exccientes del Rio Abiquiani. A este objeto  
 en el breuissimo interalo de 14 dias unicos q. pude  
 dar como al cumplido de la Comarca en lo  
 q. me era l'esperado. Fue q. haia buca y compra  
 entre los Indigenos de los bestios de fiero, de bu-  
 nos q. se p. canes q. haie compra al Indio  
 de mi caridad dndo en el dia se hallan, habiendo

Conchabado p<sup>o</sup> el Sr. Don Juan de los Rios y de los Rios  
las oficias en esta corte de la Real Audiencia de  
reparto el infrascripto, y las otras de el Pueblo de Mexico  
diciendo vienen a ser cinco Comisarios de el Sr. Don Juan de los Rios  
por el, al menor de un auxilio muy regular pa  
por expensas de ellos, estando p<sup>o</sup> con la firme reso  
lucion de comprar otras cosas, q<sup>o</sup> son para provisiones,  
conforme a la experiencia haciendo ver su necesidad,  
como en el mismo apromar cabos y cordelas para la marina  
de los Barcos, tener fijos un competente numero  
de Peon<sup>es</sup>, y exigir con ellos buena manga y otras  
comodidad para la diligencia y facil concurrencia  
de los animales sin ser peligrosos de perdidos, extraviados,  
y violentos con ellos: todo lo que se contra p<sup>o</sup> dar cum  
plido a mi Comisario con utilidad y ventaja de  
los viajeros y Comisarios sin exigir mas p<sup>o</sup> que  
el de medio acostumbrado, y lo que se de tubiere  
a bien prefiniamos para lo sucesivo, sin imaginar  
jamais en el camino unario de tomar de el  
medio o de una moneda de valga mas para con  
pletamente a costa de la Real Audiencia, pues  
Dia mediante, mis acudidas facultades prohibo  
p<sup>o</sup> que ningun oficio y finca, no pueden pretender un  
motivo de que sea posible p<sup>o</sup> mi parte atender  
de el tanto dolo e injusticia, particularmente con  
vinada la circunstancia de hallarme en el goce  
de un buen nombre y concepto de honor como  
una justa fama deponida de la competente  
fidelidad y fe con que me he presentado a los  
servicios de la Corona en qualquiera de mis  
por p<sup>o</sup> de los peligrosos de fueren mis amos  
con serena frente la bala de la Comisaria de el Sr.

Quarta p. los años de 1844 y 1845.

184

ningo p. q. nra ta Patria su libertad e independencia  
 como teneros a q. te compere un flagrado Dto en  
 vol. Obispo no sin eno paludor en una acalorada  
 familia, q. pregonada en una bees tremulante como  
 q. desconfian en tu corocion irreverencia. En si una  
 sensible representacion de un modo de la infun. q.  
 dignidad e preferencia sus fueron conequene. En tu  
 facuere e invidioy tiao.

El feq. el bto. o tu arcamiado Direc-  
 tor a perax en las empesias en elevar las reco-  
 mendacion en su prodeico. Si auca, no te han a-  
 nimado de finos e coleriale un meoio equivaen-  
 te p. q. presentando q. d. de. en conuere. Acacdon  
 ulla preferencia de q. te tribuaron Dto en el infor-  
 me, au como tampoco han paxendido q. paxarros  
 cumq. si han silenciado sus maximas de masoas  
 opulidad. Dto. de preferencia. Hanron y engomora  
 y caimonalmente el hecho funesto y aterrible. En tra-  
 ber avado. Si auca. En tre. a. sacrificando  
 los interee. En tanto. Duximo en el Caso de Fibi  
 guon p. q. diferancia. artificios. q. apaxado. medio  
 base el titulo insignificante. En Guanda. pav. sin  
 haber cupido. Si auca. En paxar con el Pueblo ni  
 con nadie. En paxer to. Quilib. q. geias indis-  
 pensables. Incondid. En las paxerion. q. etaba  
 palpando en to. Traficantes. En to. fa. como, q.  
 no paxa alguna, p. q. morido de ciencia comite.  
 no. sube q. paxer una Canon en el Caso q.  
 si viene. En un auxilio mas a los Pasajeros, sus mo.



reos de pura gracia, y en ciencia deacion. Formos  
 de los vinculos una lebe gratificae. N. q. han curria-  
 de ellos mismos. Pero Franco spie toraxo, y elto:  
 las spie toraxo me han letado de mal ere se-  
 malade beneficio q. quise haxer con tan buen  
 corar. y plauible miras de mie. Compotio-  
 tan y p. fin de toda obra de Feme Araximune  
 p. obra los oficio de humanidad q. inspira fa na-  
 vidualera, llegando al extremo de indolis al Pueblo  
 de Sta Maria de haxer oimertan representacio-  
 n. corra. mi ante el Atgo. Obre el brecho de  
 la Comoa; pero tengo la satisfact. de elerax abo-  
 noi ante el. toraxo toraxo q. Cabala q. conpi-  
 xando a un dien esclusio toraxo de dionex forma-  
 gora mabe q. paxpaxior q. hrom fufido hta aquis  
 gnailme tor. vaxerax, baxo una frudada e. paximie  
 de q. la spie purificat. de. q. ya no dera lugun  
 a fu continuat. Para to qual.

Et. q. fuplico q. habiendo p. oraxanda fa  
 yita q. se hrois mandaxime dca, igualme se  
 hrois p. rocer q. ordenar conforme tengo pe-  
 dido en mi primera Recorax, furando a Dio q.  
 una. Ora en legal forma q. nada de to dicho  
 ei de matiera. ni p. infunlar, fino p. conce-  
 bia q. au cumplo de mi. Dio q. fufido. Ca.

Fran. Maria Barajas





Sello 3.º dot. n.

13

Dirigida p. a los años de 1814 y 1815.

H.º

ción Enero 19. de 1815.

Siempre que D. Jose Franco cumpla cabalmente con las obligaciones de Parens, en que se constituyó: se declara, que como anterior Contratante que ha estado en posesion y ejercicio de aquel cargo, no debe ser removido ni expulso sin justificacion y prueba <sup>de culpa</sup> bastante; y para su inteligencia se transcribira esta decision al Subdelegado del Departamento.

Por  
Francisco

Ante mi:  
Francisco

En dicho dia me agrado notifique el antecedente Superior ante el Sr. Francisco Navier Baneyro, doy fe.

Francisco

En veinte y uno del mismo se transcribio al Subdelegado en el Departamento de Santiago; lo que anoto para q. conste.

Francisco

Libro 3.º fol. 2.º

14

Siempre a los años de 1814 y 1815

San Pedro de

Don Juan Francisco en el expediente sobre la  
contrata q.<sup>a</sup> celebré con el Pueblo de S.<sup>ta</sup> Maria de  
arrendamiento del Pazo de Febiquani, según está de-  
ducido ante V.C. en la forma q.<sup>a</sup> mejor proceda di-  
go q.<sup>a</sup> se ha servido esta Superioridad proveer el stu-  
to concebido en los terminos de q.<sup>a</sup> siempre q.<sup>a</sup> Don  
José Franco cumpla cabalmente con las obligaciones  
de Pazo en q.<sup>a</sup> se constituyó: como anterior Contratante  
reproportionado de este cargo, no debe ser removido ni  
expulsado sin justificación y prueba de causa bastante.  
V.C. sin duda lo ha considerado al citado Franco  
como un Contratante Arrendador del Pazo, ó al menos  
tal q.<sup>a</sup> se contrata relevare inmediatam<sup>te</sup> y tubiere  
por objeto el Pazo mismo y su usufructo; pero en reali-  
dad jamás ha sido ni es, sino un Paciente menesteroso  
y precario, cuyo trato con el Pueblo terminaba en el in-  
terés q.<sup>a</sup> este le habia ofrecido por el trabajo de estar  
sugeto en el Pazo a cobrar los Dtos de pasajes de uer-  
ta del Pueblo por un tiempo indefinido, cuya duración  
ha dependido de la voluntad del Pueblo mismo, en  
los propios terminos q.<sup>a</sup> sucede quando uno conchaba  
a un Leon para cierta faena, ó lo llama a ella en  
clase de Jobercante ó Capataz, estipulando con él un  
salario, premio, ó recompensa determinada sin más

Las tiempo por que deba por amonicion de encarga  
90. En semejante caso ya se la Superior compre-  
hension de G. B. q. la contrata de sa salva es  
intacta la faena misma, encargada al Sobrecar-  
tante o Capataz para lo q. es el efecto de poder  
el dueño de ella supetarla a otra diversa con-  
trata con otro, conviniendo por exemplo con el  
ticio en ponerla a dertajo. Entonces, o por q.  
la Capatazia o Sobrecartancia se hace incompati-  
ble con la nueva contrata, o por q. naturalm-  
tense por el hecho mismo de la celebracion  
de esta q. famar pudo ser preservada por la  
calidad y naturaleza de aquella: el Capa-  
taz o Sobrecartante nada tubiera q. llamara  
ni le compitiera mas accion q. la de exigir  
el salario o premio de rengado segun la mutua  
estipulacion y el tiempo q. hubiere estado  
con el encargo, ning. pudiere recurrir en  
manera alguna al arto de no estar cumpli-  
do el plazo de la contrata, por que como se-  
gun se supone, nunca se pactio al tiempo  
de celebrarla, su duracion quedo supeto ente-  
ramente al arbitrio del dueño de la fae-  
na o cosa encargada, y por consiguiente la  
contrata en este respecto fue manifestam-  
te de naturaleza precaria, e incapaz p. no  
de precludir la facultad y accion de poder ce-  
lebrar dho dueño otro qualquier pacto y con-

Llelo 3.º de 1815.

15

Para p. los años 1814 y 1815.

162

trata con direxar personas. Si Fox como, no  
no ha tenido por objeto en su contrato el usufructo  
del Puro de Tebiquará, ni ninoun otro Dño respec  
tivo, sino meramente el interes q<sup>e</sup> el Pueblo les  
habia ofrecido en recompensa y pago del trabajo de  
estar franqueando la asistia puerta por el mismo  
Pueblo para los pasajeros y cobrando los Dños q<sup>e</sup> se hu  
bieren adelantado. Mi contrato no es de esta natura  
leza: es notoriamente muy diversa, pues está redu  
cida a un verdadero y puro arriendo del Puro  
mismo, quedando transferido a mi dominio todo  
lo q<sup>e</sup> puede redituarse en cada año, bajo la obliga  
cion por mi parte de pagarle al Pueblo cien pesos  
anuales. Y aunque en la contrata no se expresa  
los años q<sup>e</sup> deba durar, por naturaleza misma y  
los precisos términos de su celebracion inducen  
claramente al efecto el q<sup>e</sup> debe dilatarse algunos  
años segun el natural sentido y modo de significar  
generalmente usado en las palabras de su tenor.  
Si el Subdelegado hubiera tenido algun cuidado de  
comprobar y acreditar el favor q<sup>e</sup> quiero prestar a  
su mano en perjuicio de la Republica con el do  
cumento de la respectiva contrata con el Pueblo,  
que necesariamente debe existir en poder de este  
ó en algun otro q<sup>e</sup> el Subdelegado no puede

noxan: ya hubiese visto U.C., q<sup>e</sup> Franco no ha  
ido jamas hasta lo presente, q<sup>e</sup> un meso lo reex-  
tante o Capitan conbarado por un tanto detex-  
minado a cuidar el Paso, franquear los auxilios  
puertos por el Pueblo, y cobrar a los Paragones los  
Dios q<sup>e</sup> abudaren por sus transportes, y q<sup>e</sup> por  
conviene su contrata y cargo no le podia ni  
le podia eteanamente, en el grado y jurisdiccion  
de un verdadero poseedor civil q<sup>e</sup> induce a su fa-  
vor algun Dio de preferencia a los nuevos Con-  
tratantes sobre el Paso, ni a tener ligadas las  
manos al Pueblo p<sup>a</sup> celebrar las contrataciones q<sup>e</sup> qui-  
era y le convenga de anexidad<sup>to</sup> del propio Paso  
u otras. Sobre todo atemperandome a la Superi-  
on determinacion de U.C., debe luego ofrecio  
la justificacion y prueba prevenida en un citado  
Superior Auto decisivo, por el tenor de mi pro-  
ximo anterior Recurso en q<sup>e</sup> recayo el propio  
Auto, expidiendome al efecto la conveniente Providen-  
cia: o si este lugar no tubiere, supuesto q<sup>e</sup> los Pasos  
de la Lion deben ser del Estado o Republica, y no  
de ningun indiduo, familia, ni Comunidad par-  
ticular, siendo al mismo <sup>tiempo</sup> notorias las vigenias  
del numerario para el sostenimiento de los sa-  
grados Dios de la propia Republica, su defen-  
sa, seguridad, y prosperamiento q<sup>e</sup> vienen a  
formar el objeto supremo, el interes sumo y  
el norte de la Sociedad politica y civil: y  
dize por el arrendo del Paso de la disputa  
doscientos puertos anuales al Erario de la  
Patana con obligacion qual de todos mis bienes

Sello 3.º don.

Sierra p. los años 1814 y 1815.

10

163

rayes y muebles, presentes y futuros por el tiempo de cinco años desde el día y momento que recayere la Superior de feancia de U.C. a la presente propuesta, como espero de su notorio zelo, continuo fervor, y devotido amor a la Sagrada Causa de la Republica. Por tanto.

A. U. C. suplico q. habiendome por presentado, se sirva proveer lo q. estimare mas conforme, y mas equitativo a la naturaleza de las circunstancias concurrentes y las expresadas consideraciones, jurando a Dios y una Cruz segun Dios q. en nada procuro de malicia, sino en cumplimiento de una sincerar mirar y con todo justas y beneficiar al Estado, y mis Conciudadanos y Compatriotas.

Fran.º Nariño Barayno

San Pedro de 20. de 1815

Señale al Subdelegado de Santiago, para que oyendo al Corregidor, Cavildo y Ayuntamiento de la Comunidad de Sta. Maria, informe sobre el origen o fundamento de apropiarse aquel Pueblo todos los productos y emolumentos que da el Pasaje del Rio Teriguani, aun quando el no lo correia, procediendo en este concepto a vender el oficio

Exposero a los señores

de

Ante mí:

Don Juan  
Enr. y otros

En este día, mes y año notifique el antecediendo  
Decreto a D. Juan Enr. y otros, y le entregué  
esta prov. para el cumplimiento de lo en ella se ordena

Yo

Don Juan Enr.

Vieble de Santa Rosa Enero 25 de 1815

Expongan el Correg. <sup>or</sup> Car. <sup>do</sup> y el <sup>do</sup> Te. <sup>do</sup> de  
Maxia lo que tengan por conveniente con con-  
cepto al Auto del Excmo. Dictador Supremo.

Yo

Don Subdelegado

El Corregidor, Cavildo y Mayordomo de Santa Maxia  
coningiente a lo que dice el Excmo. Señor Dictador Supremo  
de la Republica en Auto de veinte del cor. <sup>te</sup>, y a lo que  
en su virtud nos exige, debemos exponer y exponemos, q



164/17

erando esta Comunidad desde los primeros tiempos de su  
establecimiento en legitima y pacifica posesion de las Tierras  
que por tradicion constante, y autenticas Escrituras sabe y como  
se con ruyas sin contradiccion alguna hasta el cause del  
Rio Teviquari, ha conosido tambien pertenecerle el Lazo  
grande por esta razon, como por que, teniendo alli su Estan  
cia de Sanados, abrio el Lazo, lo conservo con su industria, y  
mantuvo siempre franco con Canoas para su uso proprio,  
y el de los traficantes que alguna vez transitaban por esta  
via. Este es el fundamento por que aqui se llama Lazo grande  
de Santa Maria; y este mismo parece da en Dño a nra  
Comunidad de apropiarse los productos y emolumentos q  
proporciona el paraje, sin necessitar para ello de disposiciones  
o conceciones Superiores; ala manera que los Pueblos de Tra  
puo, Candelaria, y Trinidad perciben de los transeuntes contri  
bucion de importancia por los parajes que hacen en sus respec  
tivos Lazos del Parana por los auxilios de Canoas, apropiandose  
los productos y emolumentos queda el paraje de aquel  
Rio, sin tener otro fundamento que el de franquear aquellas  
Comunidades los auxilios necesarios para facilitar a los Para  
jeros sus parajes. Asi como nadie esta en obligacion de manre  
ner a sus expensas un Lazo de Rio, o allanar un tránsito dificult  
oso a los transeuntes de gracia, tampoco esta Comunidad: con  
que si ella abrio el Lazo, lo curdo, y puso sus Canoas y demas ne  
cesario para facilitar a los Viajantes el comodo y seguro paraje,  
pudo y devio cobrarles alguna gratificacion, asi como el que  
sirve, puede por sus servicios exigir algun Salario.

Amas de esto: los Governadores de Buenos  
Ayres, en aquellos tiempos que su Jurisdiccion se extendia so  
bre los treinta Pueblos de Misiones, concedieron a esta Comu  
nidad el privilegio de cobrar alguna contribucion a los para  
jeros de los parajes, que con los auxilios de ella lograban en  
dicho Lazo grande; pero por un Orden de sucesos que no esta en  
nuestros alcances se entubo, y se frustró esta concesion en su efecto.

Ningun otro Pueblo, ni la Provincia toda de Pa-  
raguay, ni vecino alguno de ella à disputado jamas sobre à  
quien deba pertenecerle el Lazo grande tan decado de D. Juan  
Marquez, pues desde tiempo immemorial à poseido impen-  
turbablemente esta Comunidad franqueando con liberalidad  
alos Paraguayos, y aquantos han entrado de afuera los cui-  
xilios de Canoas para proporcionarles el comodo y seguro  
pase de sus intereses y personas, sin exigirles nada conde-  
cida unicamente de un efecto de indiferencia hacia sus uti-  
lidades en tiempo de su opulencia; hasta que el Virrey de B.  
Ay. D. Marques de Haviles contribuyendo la decadencia à que  
insensiblemente caminaba este Pueblo (asi como los otros) por  
los continuos sacrificios que se le exigian, revivio aquel Dño.  
privilegio, ó concecion ya anunciada, y mando con fha de  
veinte y cinco de Enero de mil ochocientos uno, que de los pasa-  
jes del Rio Teviquari se cobrasen de los pasajeros por el pa-  
saje de los Indios, y Canoas à un real por cada individuo  
quatro reales por cada Carrera, y quatro por ayudar a pasar  
Animales, con otras declaraciones; cuya Superior disposicion  
se nos comunico por el Subdeleg. de este Departam. que lo  
entonces el Coronel Don Jose Espinola, aplicando el producto  
à esta Comunidad como procedente del trabajo personal de  
sus miembros de su industria, y de su proprio Lazo, y resolvi-  
endo amayor abundamiento, para obviar toda cuestion, per-  
tencerle empropriedad todas las tierras que en su territo-  
rio se considerasen realengas. Asi es que continuo esta Comu-  
nidad desde aquella fha. percibiendo los emolumentos del Lazo  
grande, sin que nadie le perturbare, ni aun intentare dispu-  
tarle el Dño de Propriedad y de usufruto que tenia por  
vilegio concedido por legitima Autoridad que era entonces el  
Virrey, hasta que abolidas por el Soberano de España las  
Comunidades de estos Pueblos, resolvió el Governador D. Juan  
nardo Velasco en cumplimiento de la R. disposicion extinguir  
las Comunidades declarando libres à los Indios; y creando una

765. 18

Caja de Proprios y Arbitrios aplicó á esta los productos de  
Arrendamientos de Tierras y del Lago grande.

De este modo seramos en el manifiesto  
del Lago; y por Auto de tres de Junio de mil Ochocientos seis  
expedido por el referido D.<sup>n</sup> Fernando Velasco se concedió y  
dió en arrendamiento el interecado Lago grande á D.<sup>n</sup> Pedro  
Mercuri Talavera vago la pensión anual que pagaba á la  
Caja de Proprios de este Pueblo. Así siguió Talavera en el  
oficio de Lazero que parece se le vendió ó arrendó; á la manera  
que uno arquila su Casa á otro vago cierta pensión men-  
sual, sin cortejar el Dueño en barrerla ni provecta de los  
utiler necesarios al uso de quien la vive: amas de que quan-  
do se le arrendó á Talavera, no fue solo el Rio, ó el tránsito  
si no tambien las Canoas, Palas y demas utiler de la Proprie-  
dad de este Pueblo con las Casas y Correspondiente Campo pa-  
ra que usara de todo y lo usufrutuara en virtud del pacto y  
contrato celebrado entre el y nos.

En aqui el fundamento desde su origen  
de apropiarnos los productos y emolumentos quedó el ~~uso~~  
del Rio Teriguari, sin que huviese estado jamas sin cortejarlo  
nosotros, así quando lo manifiemos, como quando lo arrendamos:  
y si en los Documentos de Arriendo no consta expresamente  
la condicion de que el arrendador concluido el termino de  
su Contrato, nos deba devolver todas las Canoas, Palas, utiler,  
y Casas en el estado en que se recibio de ellas, para su uso y  
usufruto, á lo menos debe entenderse tacitamente así, por ser  
circunstancia substancial é integrante de todo contrato de  
arriendo; pues no siendo verbal, aun quando al  
Inquilino, se le devolvieren ó se perdieren debe responder al  
tiempo de fenecerse su contrato, por el mismo hecho de ha-  
llarse obligado á pagar no una vez sino cada año por el uso,  
su puesto que le queda el usufruto. Todo el tiempo que vivió  
Talavera de Lazero arrendador, nadie avisto que huviese  
puesto para el uso del Lago alguna Canoa, las que seran

vian allí, eran del Pueblo: con que nunca puede verificarse  
tiempo en que el Pueblo no hubiere cobrado el Paso, aun  
quando lo ha Arrendado.

En esta conformidad seguia Talavera  
pagando anualmente a esta Comunidad el Canon estipu-  
lado, quando la Junta Gubernativa dispuso que rescindiendo-  
se el contrato de Talavera, manifieste esta Comunidad el  
Paso grande, percibiendo sus productos y emolumentos por  
el trabajo y costos que le eran indispensables para las  
Canoeas y demas utiles, para la franquicia y facilidad de los  
Pasajeros. Parece que hemos dicho todo lo que podemos saber  
para aclarar el Origen de apropiarnos y percibir los pro-  
ductos que da el Paso grande, y ratificandonos en esta ex-  
posicion en obsequio de la Verdad lo firmamos en este nuestro  
Pueblo en veinte y siete de Enero de mil Ochocientos quince.

Pedro Ipi... Conreg.<sup>do</sup>  
Por mi y Por los demas del Cab.<sup>do</sup> que no saben  
firmar Miguel Parabe, Sec.<sup>do</sup>  
Cav.<sup>do</sup> Sebastian Ipi... Mianca

Haviendo Oydo a los Representantes del Pueblo de Santa Maria  
de Fe - por escrito Los Fundamentos y solida Exposic.<sup>o</sup> para  
y sufructo del Dño del paso (queba inserto para mejor  
inteligencia de V. E.) Devo informar q.<sup>o</sup> atendiendo a lo  
mucho q.<sup>o</sup> ha servido, y sirve con sus auxilios a la Patria  
este Pueblo es acreedor a la Santa Caridad q.<sup>o</sup> le rinde  
el Paso del Rio Tibiquani, que esta en sus propios Terre-  
nos, y q.<sup>o</sup> aun q.<sup>o</sup> hubiese estado en poder Espanol solo  
devia a ser la gracia para lo subsisto, con consideracion  
ala Estension y decadencia en q.<sup>o</sup> se halla este Pueblo.

y que hace nueve años q.<sup>o</sup> tiene entre manos la Obra de  
 la Yaleria q.<sup>o</sup> aun que esta concluida afuensa de advi-  
 trion, queda adeudado con el M<sup>o</sup> N<sup>o</sup>, y que solo el Pueblo  
 podria asea el beneficio que le resulta en el dia atodo-  
 paragero, arreglado a las O<sup>o</sup>m<sup>o</sup>s de esta Subdelegac.<sup>o</sup> para  
 la equidad en su parase, y que no siempre esta el rio cre-  
 sido, y aun quando lo esta poco (aunque seroide bus ca  
 el paragero aditrio, y para sin el auxilio del paso no-  
 cupa sus viles; Por cuya razon y haver en el mismo  
 rio otros infinitos pasos nunca hallegado a cien p. su-  
 producto del año, y atemido q.<sup>o</sup> mantener los Naturales  
 alli destinados, y pago de Capatas, Luego la Oferta  
 de delos doscientos p. que hace Barceino, y criticando  
 la Pacifica posesion que ha disfrutado este Pueblo del  
 Paso Grande del Rio Tibiquari, No pueriam.<sup>te</sup> aune-  
 sultar En perjuicio del Vecindario, pues en los tiempos  
 que se halla el Rio cresido se han estos, y sus haciendas  
 Sacrificadas, para solo dar Cumplim.<sup>to</sup> a lo q.<sup>o</sup> Ofu-  
 Mantener los Beomes, y se haexlos de texionos, de Ca-  
 maras, y Colas: Puer quando tubo el Paso por acauendo  
 D<sup>o</sup> Pedro Martin Talabera, a un pagando Annualm.<sup>te</sup>  
 solo sesenta p. le puerisava para Cortearlo subix en  
 bastante Considerac.<sup>o</sup> los pontes del paso como era con-  
 tante. Esta es la Realidad, y lo Espuesto q.<sup>o</sup> el D<sup>o</sup> Ba-  
 ceino es solo un Capricho, por haexen perjuicio en pri-  
 mer lugar a esa Comunidad, en segundo del paragero  
 y tercero y Ultimo, a el Actual poseedor del Paso, con  
 quien es su encono. En esta virtud sea E. lepanen  
 y lo tiene a vien, sepondra en el paso un Alc. de Na-  
 tural, y los Beomes q.<sup>o</sup> necesite p.<sup>a</sup> dar Cumplim.<sup>to</sup>  
 al parase, y sea el medio de Cortar estos disturbios.

que acada para ocupar la atencion de V. E. y es quan-  
to tengo q. exponer En mi patria, y obsequio de la ven-  
dad. Pueblo de San Cosme Jueves de Febrero de mil O-  
chocientos quince.

Juan Ant. Montiel

San-Febrero 16. de 1815

Exalado con sus anteced. a S. Juan. Narrien

Barceyas - de  
Narrien

Proveyo q. firmo el Decreto anteced. el Com. Don M. J. ...

167

Departamento de Hacienda, Supremo Dictador de la Republica,

*[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint handwritten text at the bottom of the page, partially obscured by a tear.]*  
... en la Amosion en el dia me y año de su fecha por ante mi...



Sello 3.º dos r.

168

Envia p. los años de 1914 y 1915

ex. de p. p.

*[Illegible signature]*

*[Illegible text]*  
D. Ramón C. C. C.

*[Illegible signature]*

27  
469  
Gallo J. J. J.

Guayaquil los años de 1814 y 1815

San Pedro

D. Francisco Narvaes Bruneiro, al mandado del Excmo. Sr. Subdelegado del Departamento de Santiago, dado con audiencia en el Pueblo de Sta. Maria, sobre el origen de hallarse en el Páramo del Páramo Grande de Tebiquari, con lo demas que se registra en el V. L. conforme a lo que se ve, que son notoriamente mejoras e invariables las razones en que viximos expone, que han procurado aminorar el imaginado Dto. de propiedad del Pueblo en dicho Páramo, y legitimidad de cobrar rendimientos a los Ganaderos. El hecho de haber abierto el Pueblo a propios esfuerzos el indicado Páramo, no es ni fuese ser en virtud legal inductiva de dominio a su favor, lo primero por que lo verifico en un Páramo comunal, con conocimiento, y mala fe de no ser suyo el Páramo inpedido, por cuyo motivo el Páramo al momento se hizo propio de los Señores del Páramo mismo que es el Estado, segun el Art. 1.º de la Ley de 17 de Mayo de 1789, en donde se determina que semejante Páramo licito y propio de la Patria, como es el social de la Comunidad de Tebiquari, no se puede inducir en Páramos y delimitaciones, y de frutos, venas, y minas, como a la Sociedad por un Páramo.

Lo segundo, que siendo el Páramo del Páramo comunal, jamas pudo pertenecer por el Pueblo, aunque ni el Páramo mismo, respecto a que todos los lugares publicos no...

den parrarse por tiempo alguno, estando á lo dispositivo de  
la ley 7.ª tit. 29.ª de la Partida citada, aunque el transcur-  
so sea centenario é inmemorial, como sostiene el Don Ge-  
gorio López glosando esta misma ley, con innumera-  
bles textos y autoridades de graves Jurisconsultos. De  
aquí es que siendo el Rio Fibiguani y sus publicos ramos  
sentenciados á todos los hombres comunalmente, como se  
explica la ley 6.ª tit. 28.ª Part. 3.ª concordante con la  
3.ª tit. 29.ª lib. 5.ª tit. 26.ª lib. 8.ª y 1.ª tit. 19.ª lib. 6.ª de la Re-  
copilacion de Castilla: nunca fueron, ni son, ni pueden  
ser foros de la Comunidad particular de Sto. Maria  
de Rio Fibiguani y su pais prado, sino siempre propie-  
tarios de esta Republica, por razon que de uno y otro  
rechamiento, orento el Dño natural, deben ser francos  
hasta á los mismos Extrangeros que hubieren entrado  
á nuestro País, segun la expresa ordenacion de la mi-  
ma ley 6.ª de Part. 3.ª

A virtud de esta misma ley, aunque los Francos  
comunal del Rio por una y otra banda, son  
Francos, de aquellos que son francos tie-  
neme el Rio de sus inundaciones é Riva  
de sus rivas fue  
fues como  
al Señorio,  
en ayuntamiento  
de ligando  
que siendo  
miro, y for  
de sus Rivas  
res; por que ra  
de ellos el Pueblo  
de Sto. Maria, con el fin de que se roten de  
ellos mismos? Esto induda viene á ser un acto, habito,  
ó costumbre iniqua, ó un refinado y criminal abuso

Ello 30 de Mayo

22

Acta de la Sesión de 1815

170

por el que se priva a los propietarios por hacer uso de lo suyo.  
 que mayor inquietud puede imaginarse que la que esto  
 embebe? da misma razón y luz natural instruye y  
 hace patente que el uso de las cosas propias debe ser li-  
 bre y franco, no puede estar embarazado por ningún  
 particular a favor de privativas u suspensión, ni otro  
 punto que no puede hallar capax de sofocar con ra-  
 zón.

La Suprema Autoridad de la Soberanía de la Republica, que  
 el Poder Judicial puede imponer y mandar en copia algunos  
 decretos, por que hallandose en  
 el Estado, a cuyo sostenimiento, se guiarán  
 en sus necesidades y estrechisimas  
 personas, yidas, e inicie  
 quamos recuben la benefica  
 de la Madre Patria:

ante de esos  
 a los Gran  
 en otros mayores  
 eridad y urgen-  
 hasta las vi-  
 por el bien  
 primera confre

convenen  
 de fama adquirida en posesión del Estado mismo

en un Rio y pavo publicos, aunque quisiere valerse de  
qualquiera experiencia por causa y titulo para el  
efecto. Ademas que las que el Pueblo supone dimanadas  
de la obra de su Yglesia, muy pocas pueden ser remedia-  
das y debieron estar con los cerca de mil pesos que al  
año le rinden los muchos y considerables arrendamien-  
tos de sus Campos a los extraños hacendados, precindien-  
do de los muchos y fuertes brazos de sus naturales,  
que como dice un celebre Politico, son la mejor riqueza  
y mas apreciable tesoro que puede tener un Pueblo  
no solo para cubrir la deuda, sino tambien para  
prosperar y ser feliz: pues la experiencia acredita  
que el poder de las riquezas en todas las Naciones  
es una obra esclusiva de la industria y esfuerzo  
personal de los ciudadanos y habitantes, sin que ex-  
tra arrenten los bienes publicos y destinados al uso comu-  
nal.

La prosperidad de su delegada depende de que  
poner en el uso de los bienes naturales del Pueblo,  
es ventura de su prosperidad a que se refiera

en su nombre, sino  
rapar y castigar a los  
que  
indignos  
decaer  
llamando  
por las ca-  
durando

que no  
Juan de  
Amor

Sello 3.º dorado

23

Gracia p. los años 1814 y 1815

177

cion Setiembre 18. de 1815

Respecto a que habiéndose el Pueblo de Sta Maria  
 en posesion de los emolumentos y utilidades del pa-  
 raje del Rio Teriguani con el título suficiente de las  
 concesiones autorizadas que expone en su Informe;  
 no es justo que sea privado y despojado de esta gra-  
 cia en las presentes circunstancias de su indigencia  
 y apuros para subsistir a los costos de su  
 gloria: quando el costo de su guerra el proximo

